

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **033**

Fecha Estado: 07/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140017400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BLANCA MARIA ZAPATA	Auto termina proceso por pago	06/03/2023		
05615400300220190000500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO DUQUE CARDONA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto termina proceso por pago	06/03/2023		
05615400300220200005000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	TANNER SILVIO MOLINA MARTINEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/03/2023		
05615400300220200033200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BIBIANA MARCELA GIL PUERTA	Auto pone en conocimiento traslado liquidacion credito	06/03/2023		
05615400300220200033200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BIBIANA MARCELA GIL PUERTA	Auto decreta embargo	06/03/2023		
05615400300220200036900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RICARDO ANDRES BETANCOURT BUITRAGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/03/2023		
05615400300220200040400	Monitorio puro	PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S.	FRANCISCO JAVIER AGUDELO	Auto decreta embargo	06/03/2023		
05615400300220200041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/03/2023		
05615400300220200041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO	Auto pone en conocimiento reconoce personeria	06/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210040400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DE JESUS MEJIA NARVAEZ	Auto ordena emplazamiento	06/03/2023		
05615400300220210040400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DE JESUS MEJIA NARVAEZ	Auto decreta embargo	06/03/2023		
05615400300220210052300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER ESTRADA MORENO	LUZ MARINA ALZATE JARAMILLO	Auto ordena oficiar	06/03/2023		
05615400300220210052300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER ESTRADA MORENO	LUZ MARINA ALZATE JARAMILLO	Auto pone en conocimiento traslado de la liquidacion crédito	06/03/2023		
05615400300220210074500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DAVID GARCIA	Auto decreta embargo	06/03/2023		
05615400300220210074500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DAVID GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/03/2023		
05615400300220210075500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto que concede recurso apelación	06/03/2023		
05615400300220210084500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA ESPERANZA GARCIA GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/03/2023		
05615400300220220004600	Tutelas	MARTA LIGIA BUITRAGO DE GARCIA	SAVIA SALUD EPS	Auto que niega lo solicitado NO APERTURA INCIDENTE DESACATO POR CARENCIA OBJETO	06/03/2023		
05615400300220220004600	Tutelas	MARTA LIGIA BUITRAGO DE GARCIA	SAVIA SALUD EPS	Auto ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE DESACATO	06/03/2023		
05615400300220220016600	Ejecutivo Singular	NOHELIA BAENA GAVIRIA	LUZ MARIELA PEREZ DE TORO	Auto resuelve sustitución poder	06/03/2023		
05615400300220220017200	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	ORLANDO SILVA VALDERRAMA	Auto decreta embargo	06/03/2023		
05615400300220220017500	Ejecutivo Singular	JAVIER DE JESUS ALVAREZ VILLA	SERGIO ALBERTO MORALES LOPEZ	Auto inadmite demanda	06/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220063200	Tutelas	JOSE ROSENDO GIRALDO VALENCIA	SAVIA SALUD	Auto que da por terminado incidente TERMINA POR CARENCIA OBJETO	06/03/2023		
05615400300220220063200	Tutelas	JOSE ROSENDO GIRALDO VALENCIA	SAVIA SALUD	Auto ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE DESACATO	06/03/2023		
05615400300220220083300	Tutelas	LUIS ANTONIO CHAVARRIAGA ARCILA	E.S.E. METROSALUD - MEDELLIN	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	06/03/2023		
05615400300220220092500	Verbal	LUZ ELENA JURADO LOPEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	06/03/2023		
05615400300220220094800	Interrogatorio de parte	ROSALBA DE JESUS DIAZ GARZON	MIGUEL ANGEL MIRANDA OSPINA	Auto rechaza demanda	06/03/2023		
05615400300220220094900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES FELIPE ZULUAGA CEFERINO	Auto rechaza demanda	06/03/2023		
05615400300220220095400	Ejecutivo Conexo	INCORDOBA LIMITADA	INNOVA QUALITY SAS	Auto requiere	06/03/2023		
05615400300220220097700	Tutelas	YOBANY ALBERTO ARIAS ARIAS	SURA EPS	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	06/03/2023		
05615400300220230002500	Ejecutivo Singular	LOGICAL GROWTH SAS	DAIRO RAFAEL MARIN GONZALEZ	Auto inadmite demanda	06/03/2023		
05615400300220230002700	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VICTOR HUGO HEREDIA	Auto inadmite demanda	06/03/2023		
05615400300220230003100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR DANIEL CORREA FIERRO	Auto inadmite demanda	06/03/2023		
05615400300220230003200	Verbal	LAURA MELISA CARDONA REVELLON	ANDRES FELIPE COBAS MENDOZA	Auto inadmite demanda	06/03/2023		
05615400300220230003500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANA LUCIA ALZATE ALZATE	Auto resuelve retiro demanda	06/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230013600	Tutelas	JULIET PAULINA FLOREZ ARROYAVE	SURA EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	06/03/2023		
05615400300220230021000	Tutelas	YOVELA ANDREA LIZCANO YAGUE	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SAN DIEGO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	06/03/2023		
05615400300220230021000	Tutelas	YOVELA ANDREA LIZCANO YAGUE	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SAN DIEGO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	06/03/2023		
05615400300220230021200	Tutelas	UBICCA CONSTRUCTORA SAS	MUNICIPIO DE RIONEGRO.	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	06/03/2023		
05615400300220230021200	Tutelas	UBICCA CONSTRUCTORA SAS	MUNICIPIO DE RIONEGRO.	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	06/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2020-0036900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada al ejecutado Rafael Antonio Santana Portacio, en Calle 52 C 57 04 de Rionegro - Antioquia, con resultado positivo.

Por otro lado, se allega al expediente la notificación personal realizada al codemandado Ricardo Andrés Betancourt Buitrago, al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones, el cual arrojó resultado negativo.

Ahora bien, en atención a la solicitud que realiza la apoderada de la parte ejecutante, se autoriza notificar al ejecutado Ricardo Andrés Betancourt Buitrago, en la dirección electrónica richi304.rabb@gmail.com. Notificación que ya fue realizada, se encuentra con acuse de recibo y reposa en el expediente digital en el archivo Nro. 18.

De conformidad con lo anterior, se seguirá adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$368.900 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 368.900 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$368.900
Otros gastos	<u>\$ 35.200</u>
Total costas	\$404.100

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.



6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

[2020-00369](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65c0d9bb3ae85bf8f390341fcd9914328c708bf94f7781ccc56251bd13ef493**

Documento generado en 06/03/2023 09:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2021-00523-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como lo solicitado es procedente, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, informando que los demandantes son: Luis Javier Estrada Moreno y María Patricia Estrada Moreno.

Acceso al expediente digital. 05615400300220210052300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2578dc0731ca6979a043c62ebaf7ec467b5e31c73c94a447ab86668c209e63ac**

Documento generado en 06/03/2023 09:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00523 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo
de dos mil veintitrés (2023)

Por economía procesal de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09257c3ef49f7fe7b1cc8e3045ed5d359e8f9e8f3ff77e72f72bf978dee2a7**

Documento generado en 06/03/2023 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00755-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo
de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito presentado el día 24 de febrero de 2023, la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023.

Segundo. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital a la oficina judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0c9aa1a578e44f2ffa1cf84c9759417a1fc1b10025740d83e2ce83547c6ae**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2019-0000500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro – Antioquia, 6 de marzo de 2023. Le informo Señora Juez, que el apoderado de la parte demandante (con facultad de recibir), solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por LUÍS FERNANDO DUQUE CARDONA contra ESTHER JUDITH PÉREZ USME y herederos de HERNANDO CASTRO GARCÍA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar, que recae sobre el inmueble identificado con MI 020-18684, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

No hay lugar a dejar el inmueble a disposición del proceso con radicado número 056154003002 2020 00497 00, en atención a que mediante auto del 20 de febrero de 2023, se terminó por pago total de la obligación.

Por la secretaría del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220190000500](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220190000500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f5ec7e3bff64e3b276e6b480a82dac9415d06399192e79a8f24f54d5b40c0c**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00025 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar a la demanda Certificado de existencia y representación legal de LOGICAL GROWTH S.A.S., a voces del artículo 85 del C.G del P, para probar la existencia de la persona jurídica demandante y la capacidad de JAVIER MONSALVE CASTRO para conceder poder especial siendo el representante legal de dicha parte.
- c) Deberá enunciar en la demanda el **domicilio** de los demandados para así acreditar la competencia del suscrito despacho, o si lo desconociere enunciar dicha situación bajo gravedad de juramento.
- d) Deberá anexar a la demanda Certificado de existencia y representación legal de VIVE MEDELLIN SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S, a voces del artículo 85 del C.G del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica, y la capacidad de NATALIA LUCIA JARAMILLO ZAPATA como representante legal.
- e) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df285bf8a90542f2d467e2137a519bc5bce154606f8fa21a17c885e2f828ea1**

Documento generado en 06/03/2023 01:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00027 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda título que preste merito ejecutivo, del cual se desprendió el contrato de prenda adjuntado, a voces del numeral 1 del artículo 468 del C. G del P.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195fbb8098aaa427b8fde671b568fbd80391db11d724f49100bc72a236d2ce44**

Documento generado en 06/03/2023 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00032 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar en la demanda cual es el lugar de domicilio o residencia del demandado, si lo desconociere deberá manifestar dicha situación.
- b) Deberá anexar constancia del envío de la demanda con todos los anexos a los demandados tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddfd5ec19bf749c1a53bd3702361bdb25f0069838f74a18f7898f761f1d50a8**

Documento generado en 06/03/2023 01:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00175 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante establece el trámite de este proceso como un ejecutivo singular de mínima cuantía, las pretensiones presentadas en la demanda se encuentran indebidamente acumuladas cuando la solicitud de librar mandamiento de pago debe realizarse por el contenido **de la obligación que tiene el deudor contenida en el título ejecutivo (contrato de obra civil)**, que para este caso es realizar el galpón contratado; es por ello que el trámite correcto sería proceso ejecutivo por obligación de dar o hacer del artículo 426 del C. G. del P.

Pero, si por el contrario lo que se pretende cobrar son los perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual como lucro cesante y daño emergente el proceso al cual se debe acudir es al declarativo de mínima cuantía por responsabilidad civil contractual y no el proceso ejecutivo que ya se radicó.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá adecuar las pretensiones de la demanda con respecto al proceso ejecutivo singular.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6e4ce6b82a13b0be6c052948c5ad2963f3adecddd8a62ed46bd39813f36b47**

Documento generado en 06/03/2023 01:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00031 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7cec6e1551fb805c62be36e6d187d1c7de041ee30ba7678c3d3e943f142ee5**

Documento generado en 06/03/2023 01:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00035 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la judicatura a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante.

Como la solicitud no había sido admitida, se autorizará a la parte actora para su retiro, sin que sea del caso condenar en costas al no haberse causado, ni disponer el desglose de los anexos, habida cuenta que nos encontramos frente a un trámite digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra ANA LUCIA ALZATE ALZATE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

Segundo: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c2086a3118f07e9f465c92380de0188be59426ec8e7f9128337474977dc834**

Documento generado en 06/03/2023 01:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022 00948 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se entiende no cumplido con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte promovida por ROSALBA DE JESUS DIAZ GARZON y DEISY ADRIANA FRANCO OCAMPO contra MIGUEL ÁNGEL MIRANDA OSPINA.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220094800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a985bdcac8e46b40ab2bb261d694b7e93817718fd6f557cf452b00137c0bde**

Documento generado en 06/03/2023 01:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, teniendo en cuenta además que el auto inadmisorio se notificó correctamente por medio de los estados del día 18 de enero del 2023¹ encontrándose en la página número 6, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por lo tanto, lo procedente es su rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de pertenencia promovida por LUZ ELENA JURADO LOPEZ contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220092500](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/132239611/02+CIVIL+MPAL+ESTADOS+18+ENERO.pdf/49722823-7ae2-4060-9e27-89010358a088)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/132239611/02+CIVIL+MPAL+ESTADOS+18+ENERO.pdf/49722823-7ae2-4060-9e27-89010358a088>

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87d54b143fa68058044057119523a0be0e02702dc48afa4454873b83724fba8**

Documento generado en 06/03/2023 01:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00949 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial antecedente se solicita el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, sin embargo, lo procedente es su rechazo, teniendo en cuenta que no fueron subsanados los defectos anotados en auto del 12 de enero de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ANDRES FELIPE ZULUAGA CEFERINO, por no haber sido subsanada.

Segundo: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152639699eb6b122bec6af1058944a76b50c66709977a1dd68598338e9072b1c**

Documento generado en 06/03/2023 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00166 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado el día 24 de febrero de 2023, el Dr. JOSE NICOLAS JARAMILLO le hace conocer a este despacho sobre la sustitución de poder que realizó al Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía número 19.307.081 y T.P 128.309 del C. S. de la J.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO identificado con C.C. 19.307.081 y T.P 128.309 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0b64388d1b02c4f6bfe3c66b813c2398199939952cfbc550cdb6a9466f94ae**

Documento generado en 06/03/2023 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00845-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada a las ejecutadas, en la dirección informada en el acápite de notificaciones, con resultado positivo.

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentran notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$544.100 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 544.100 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$544.100
Otros gastos	\$ 31.200
Total costas	\$575.300

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

[05615400300220210084500](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220210084500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76514e186914be645804e374f4f22e75188c865dbcf7cdb5c614a1d3a797b0db**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-0074500

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada a los ejecutados, en la dirección informada en el acápite de notificaciones, con resultado positivo.

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$124.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 124.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$124.000
Otros gastos	<u>\$ 75.400</u>
Total costas	\$199.400

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575cfe47f2bf12a085809dce877513558634156a2b582bcacc295a60afefa788**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00954 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada se observa que el apoderado de la parte demandante el día 22 de febrero de 2023 remitió memorial en el cual solicita “el oficio de embargo del proceso con radicado No 2022-00954. Dte: Incordoba LTDA. Ddo: Pink Life S.A.S.”

No obstante, no se encuentra solicitud de medidas cautelares ni en el expediente ejecutivo con radicado referenciado ni el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2020-00536, teniendo en cuenta el presente proceso es un ejecutivo conexo.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que le informe a este despacho cuales son las medidas cautelares a las que se refiere en el memorial antes mencionado, o en su defecto presente solicitud de medidas cautelares. Siendo así, se anexan los links de los expedientes digitales anteriormente mencionados.¹

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante por los motivos enunciados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ [05615400300220200053600](https://www.cendoj.gov.co/05615400300220200053600)
[0561540030022020095400](https://www.cendoj.gov.co/0561540030022020095400)

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefcfeb6f5dbd5f8a4a7122acc90936950bd4c9ea8f6171040b9ff636ab31321**

Documento generado en 06/03/2023 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00332 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por economía procesal de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746ee9bbb4c84cc0c9b8aee27160f0c5fda3afdbe4fba9687470b809c386a8f8**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2014-0017400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se acepta la RENUNCIA que del endoso en procuración hace la Doctora MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso. La apoderada hace saber que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Téngase como nuevo apoderado a la Dra. ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra BLANCA MARÍA ZAPATA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

- a. A la parte demandante la suma de \$5.186.619, mediante pago por abono a la cuenta (corriente) Nro. 0-135-10-00981-7 del Banco Agrario de Colombia.
- b. La cantidad sobrante al convocado por pasiva, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220140017400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4e125e552eb5adcebba77dca87d1a233c11755cc2ed11a609835bdab183ca6**

Documento generado en 06/03/2023 09:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021-00404 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada a los ejecutados, JOSÉ DE JESÚS MEJÍA NARVÁEZ y EVER JOSÉ TOBAR GARCÍA en la dirección informada en el acápite de notificaciones, con resultado negativo “*dirección incompleta – falta el número de la finca*”

Por otra parte, se autoriza notificar al ejecutado JOSÉ DE JESÚS MEJÍA NARVÁEZ, en la Calle 85 # 50 - 50 Bg 107. Itagüí – Antioquia y en el correo electrónico jarolnarvaez18@gmail.com.

De conformidad con lo anterior, se incorpora la notificación personal realizada al señor MEJÍA NARVÁEZ, en la dirección de correo electrónico jarolnarvaez18@gmail.com, con acuse de recibo. Así las cosas, se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por otro lado, solicita la apoderada de la parte demandante se emplace al demandado EVER JOSÉ TOVAR GARCÍA, toda vez que se desconocen sus datos de domicilio actual, residencia o lugar de trabajo donde pueda ser notificado.

De conformidad con lo anterior, se ordena el emplazamiento del señor EVER JOSÉ TOVAR GARCÍA. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por la secretaría del juzgado, procédase a publicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88297d8614b280b1362f74cde8e6254d2bbb9aa34598b008edfef5feaff87d4**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2020-00050 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal remitida a los ejecutados, con la precisión que solo arrojó resultado positivo, la enviada al señor BRAYAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ PATIÑO; no obstante, éste compareció a la sede del Despacho el día 19 de octubre de 2020 [0004ConstanciaNotificaciones19Oct2020-20200005000.pdf](#)

Por otro lado, en atención a la solicitud que realiza la apoderada de la parte ejecutante, se autoriza notificar al ejecutado Tanner Silvio Molina Martínez, en el correo electrónico tansali83@hotmail.com.

De conformidad con lo anterior, se incorpora la notificación personal realizada al señor Molina Martínez, en la dirección de correo electrónico tansali83@hotmail.com, con acuse de recibo. Así las cosas, se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$351.650. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 351.650 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:



costas

Agencias en derecho	\$351.650
Otros gastos	<u>\$ 36.000</u>
Total costas	\$387.650

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220200005000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eed39a3cfa0c9d0f4d0cd16996e5e3f1125ba33ecc9498820910c2cbb40a469**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-0041300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$542.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE:

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 542.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$542.000
Otros gastos	<u>\$ 38.000</u>
Total costas	\$580.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220200041300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6710e37a2ddd1a2b749e91d560eb4eafa725633c51810afb721b2103438310a5**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00413-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de marzo
de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del C. G del P, se reconoce personería para representar a los demandados Jhon Fredy Cardona Gallego y Alberto Antonio Cardona Osorio, a la Doctora Luisa Fernanda Mejía Gallego, identificada con C.C. 39.455.913 y T.P. 176.966 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2ced1431c319e7031797f82ce7e36995234033f14322e9b65484ac122bf59d**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>